



Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Distr. general
20 de enero de 1999
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

20º período de sesiones

19 de enero a 5 de febrero de 1999

Tema 7 del programa provisional*

Aplicación del artículo 21 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Informes facilitados por organismos especializados de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la Convención en las esferas comprendidas en el ámbito de sus actividades

Nota del Secretario General

Adición

Organización Internacional del Trabajo

1. El 29 de octubre de 1998, la Secretaría, en nombre del Comité, invitó a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a que presentara al Comité antes del 5 de diciembre de 1998 un informe relativo a la información facilitada por los Estados a la OIT sobre la aplicación del artículo 11 y los artículos conexos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, como complemento de la información proporcionada por los Estados que son partes en la Convención en los informes que el Comité examinaría en su 20º período de sesiones.
2. El Comité solicitó además información sobre las actividades y los programas ejecutados y las decisiones de política adoptadas por la OIT para promover la aplicación del artículo 11 y artículos conexos de la Convención.
3. El informe que figura en el anexo del presente documento se ha preparado atendiendo a la solicitud del Comité.

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

** CEDAW/C/1999/I/1.

Anexo

**Informe de la Organización Internacional del Trabajo
presentado de conformidad con el artículo 22 de la Convención
sobre la eliminación de todas las formas de discriminación
contra la mujer**

Ginebra, diciembre de 1998

Índice

	<i>Página</i>
Parte I. Introducción	4
Parte II. Indicaciones relativas a la situación de los distintos países	5
Argelia	5
China	6
Colombia	7
Grecia	9
Kirguistán	10
Tailandia	11

Parte I

Introducción

Las disposiciones del artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se mencionan en varios Convenios de la OIT. De los 181 Convenios aprobados hasta el momento, la información que figura en el informe adjunto se refiere principalmente a los siguientes instrumentos:

- El Convenio sobre igualdad de remuneración, de 1951 (No. 100), que ha sido ratificado por 137 Estados miembros de la OIT;
- El Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), de 1958 (No. 111), que ha sido ratificado por 131 Estados miembros;
- El Convenio sobre trabajadores con responsabilidades familiares, de 1981 (No. 156), que ha sido ratificado por 26 Estados miembros.

Cuando procede, el informe hace referencia a otros Convenios que guardan relación con el empleo de la mujer, entre ellos:

Política del empleo

- Convenio sobre política del empleo, de 1964 (No. 122)
- Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, de 1975 (No. 142)

Protección de la maternidad

- Convenio sobre protección de la maternidad, de 1919 (No. 3)
- Convenio sobre protección de la maternidad (revisado), de 1952 (No. 103)

Trabajo nocturno

- Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres) (revisado), de 1948 (No. 89) [y Protocolo]
- Convenio sobre trabajo nocturno, de 1990 (No. 170)

Trabajos subterráneos

- Convenio sobre trabajos subterráneos, de 1935 (No. 45)

Trabajo a tiempo parcial

- Convenio sobre trabajo a tiempo parcial, de 1994 (No. 175)

Trabajo a domicilio

- Convenio sobre el trabajo a domicilio, de 1996 (No. 177)

La supervisión de la aplicación de los Convenios ratificados la realiza en la OIT la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, un organismo de expertos independientes de todo el mundo, que se reúne anualmente. La información que figura en la parte II del presente informe consiste en observaciones y solicitudes directas formuladas por la Comisión. Las observaciones son comentarios publicados en un informe anual de la Comisión, en español, francés e inglés, que se presentan a la Conferencia Internacional del Trabajo. Las solicitudes directas, que se redactan en francés e inglés y, en el caso de los países de habla hispana, en español, francés e inglés, no se publican, pero se dan a conocer al público.

Parte II

Indicaciones relativas a la situación en los distintos países

Argelia

Posición respecto de los Convenios de la OIT relativos a la mujer

I. Entre los Convenios pertinentes de la OIT, Argelia ha ratificado los Convenios Nos. 100 y 111. También ha ratificado los Convenios Nos. 3, 89, 122 y 142.

II. *Comentarios de los órganos de supervisión de la OIT.* Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre asuntos relacionados con las disposiciones de la Convención se refieren a lo siguiente:

Convenio No. 100. En una solicitud directa presentada en 1997, la Comisión pidió nuevamente al Gobierno que proporcionara la información necesaria para permitirle evaluar la aplicación en la práctica del principio del Convenio, y especialmente información sobre las ocupaciones y los sectores en que estaba empleado un gran número de mujeres (tanto en el sector público como en el sector privado) y la distribución de mujeres y hombres en los distintos niveles salariales. La Comisión observó además que el Decreto No. 82/356 de 1992, que determinaba el método nacional de clasificación de puestos, había sido revocado y que los salarios se fijarían mediante negociación colectiva. La Comisión señaló que la aplicación del concepto de trabajo de igual valor implicaba, lógicamente, una comparación de las tareas y, en consecuencia, la existencia de mecanismos y procedimientos que permitieran realizar una evaluación libre de toda discriminación por razón del sexo. En consecuencia, la Comisión pidió al Gobierno que suministrara información sobre las medidas adoptadas o previstas para asegurar o fomentar la aplicación del principio del Convenio y la legislación nacional sobre el tema.

Además, en el informe presentado por el Gobierno en 1998 se indicaba que el Gobierno realizaría un estudio nacional de los salarios (a partir de septiembre de 1998), en el que se incorporarían las preocupaciones planteadas por la Comisión.

Convenio No. 111. En una observación presentada en 1997, la Comisión tomó nota con interés de la creación, mediante Decreto Supremo No. 97-98 de 1997, de un Consejo Nacional de Mujeres, de carácter tripartito e interministerial. En una solicitud directa presentada ese mismo año, la Comisión observó, a partir de la información estadística proporcionada por el Gobierno, que se había producido un ligero pero constante aumento del número de niñas matriculadas en las escuelas medias (1993-1994: 43,6%; 1994-1995: 44%; 1995-1996: 44,4% y 1996-1997: 45,6%) y en las escuelas secundarias (1993-1994: 48,6%; 1994-1995: 49,8%; 1995-1996: 50,1% y 1996-1997: 52,5%). La Comisión observó también un ligero aumento de la participación de las niñas en la educación superior (1992-1993: 42%; 1993-1994: 42,6%; 1994-1995: 42,7%; 1995-1996: 44,8% y 1996-1997: 47%) y en la formación profesional (1992: 38,9%; 1993: 38,7%; 1994: 40,3%; 1995: 43,9% y 1996: 47%). Sin embargo, observó también que las estadísticas proporcionadas revelaban que había disminuido la proporción de niñas y mujeres en la educación técnica. La Comisión pidió al Gobierno que estudiara qué medidas se podrían tomar con arreglo a la política nacional sobre igualdad de géneros para informar y crear conciencia con miras a facilitar el acceso de las niñas y las mujeres a una educación técnica y una formación profesional más diversificada. Además, la Comisión tomó nota del Decreto Supremo No. 96-262 de 1996, por el que se enmendaba y complementaba el Decreto No. 87-209 para organizar la planificación y la gestión de la formación y el readiestramiento en el extranjero. Tomó nota además del Decreto Supremo No. 97-197 de 1997 sobre la operación y las

funciones del Consejo Consultivo Nacional para la Formación Profesional y pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la igualdad en la formación organizada por este Consejo.

Convenio No. 122. En una observación presentada en 1997, la Comisión señaló que el aumento del empleo en el sector moderno y en el sector no estructurado había resultado insuficiente para absorber el crecimiento de la población activa, y que la tasa de empleo había alcanzado el nivel sin precedentes de 28,3% en 1996. La Comisión hizo notar además el contraste que había entre los progresos logrados dentro del marco del programa de ajuste estructural convenido con el Fondo Monetario Internacional y el deterioro de la situación de empleo. La Comisión expresó su preocupación con respecto a la búsqueda eficaz de una política activa diseñada para fomentar el empleo pleno, productivo y libremente elegido, y pidió al Gobierno que proporcionara información que demostrara las medidas adoptadas a este respecto.

Convenio No. 142. En una solicitud directa presentada en 1993, la Comisión tomó nota con interés del informe sobre la aplicación de las recomendaciones del Consejo Consultivo Nacional sobre Formación Profesional y pidió al Gobierno que continuara facilitando extractos de informes, estudios y consultas importantes concernientes a las políticas y programas sobre formación profesional y orientación. También pidió al Gobierno que proporcionara información acerca de la forma en que esas políticas y programas se relacionaban con el empleo y los servicios de empleo y que indicara las medidas adoptadas o previstas como resultado de la asistencia presentada por la OIT, así como sobre cualesquiera factores que hubieran impedido o retrasado la aplicación de tales medidas.

China

Posición respecto de los Convenios de la OIT relativos a la mujer

I. Entre los Convenios pertinentes de la OIT, China ha ratificado el Convenio No. 100. También ha ratificado los Convenios Nos. 45 y 122 (que aún no están en vigor).

II. *Comentarios de los órganos de supervisión de la OIT.* Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre asuntos que guardan relación con las disposiciones de la Convención se refieren a lo siguiente:

Convenio No. 100. En una solicitud directa presentada en 1996, la Comisión tomó nota con interés del seminario tripartito sobre igualdad y derechos de las mujeres trabajadoras, celebrado en Beijing en 1996. Con respecto a la aplicación del principio de igual remuneración a todos los pagos y prestaciones concedidas por sobre el salario mínimo, observó que el artículo 23 de la Ley de Protección de los Derechos de la Mujer, de 1992, estipulaba la igualdad entre hombres y mujeres en la asignación de viviendas y en el goce de los beneficios sociales. La Comisión pidió al Gobierno que indicara si se habían adoptado otras medidas para velar por que no se produjera discriminación por razón del sexo respecto de todos los demás tipos de prestaciones o pagos realizados por sobre el salario mínimo. El Gobierno indicó que el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor estaba siendo facilitado por la introducción del sistema de remuneración basada en los puestos y la preparación, que cumple una función de evaluación objetiva de los puestos sobre la base del trabajo que se ha de realizar. La Comisión señaló, sin embargo, que algunos elementos mencionados en los criterios utilizados para evaluar los puestos en el sistema de remuneración basada en el puesto y la preparación, como los que se refieren a las condiciones de trabajo, podrían favorecer a los hombres más que a las mujeres. La Comisión sugirió que el Gobierno examinara la posibilidad de realizar un análisis de la situación efectiva de las mujeres, desde

el punto de vista de su categoría y su remuneración, en comparación con la de los hombres, de conformidad con el sistema salarial vigente. Además, la Comisión observó que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley del trabajo de 1994 y el artículo 2 del reglamento relativo al salario mínimo en las empresas, el principio de la remuneración igual por el mismo trabajo se aplicaba a todos los trabajadores, incluso a los empleados en la agricultura, la construcción, la educación y la salud, en empresas pequeñas y medianas y en zonas económicas especiales. La Comisión observó que los departamentos administrativos del trabajo de varios niveles eran responsables de la supervisión y el cumplimiento de la legislación sobre el trabajo en las unidades de empleo y que existían recursos legales a disposición de las mujeres trabajadoras cuyos derechos habían sido violados. Por último la Comisión pidió información adicional sobre el Programa gubernamental para el adelanto de las mujeres chinas, que destacaba como objetivo la aplicación del principio de la remuneración igual por el mismo trabajo para ambos sexos en la ciudad y en el campo.

El informe presentado por el Gobierno en 1998 de conformidad con este Convenio contiene datos estadísticos sobre la participación de las mujeres en el sector estructurado. En el informe del Gobierno se dice además que China está examinando métodos para comparar y estimar el valor del trabajo en diferentes industrias y ocupaciones, con el fin de eliminar la desigualdad de remuneración, especialmente en aquellas ocupaciones desempeñadas mayoritariamente por mujeres. El Gobierno indica que los comentarios de la Comisión serán útiles para la aplicación del sistema de pago de salarios según el puesto y la preparación, especialmente tratándose de ocupaciones en que hay una gran concentración de mujeres.

Colombia

Posición respecto de los Convenios de la OIT relativos a la mujer

I. Entre los Convenios pertinentes de la OIT, Colombia ha ratificado los Convenios Nos. 100 y 111. También ha ratificado el Convenio No. 3.

II. *Comentarios de los órganos de supervisión de la OIT.* Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre cuestiones que guardan relación con las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se relacionan con los Convenios siguientes:

Convenio No. 3. En una solicitud directa presentada en 1993, la Comisión tomó nota con interés de la declaración del Gobierno de que estaba estudiando la posibilidad de emitir disposiciones reglamentarias que estipularan la obligación de acogerse a licencia postnatal durante seis semanas por lo menos. Como el Gobierno indicó también que en la práctica las mujeres podían hacer pleno uso de la licencia de maternidad de 12 semanas después del alumbramiento, la Comisión esperaba que el Gobierno introdujera una disposición que prohibiera expresamente a las mujeres trabajar durante un período de seis semanas después del alumbramiento. Con respecto a la licencia prenatal cuando el alumbramiento se producía después de la fecha prevista, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno enmendara la legislación nacional a fin de que armonizara plenamente con la Convención. La Comisión recordó además que la legislación vigente disponía que las mujeres podían reducir voluntariamente la licencia de maternidad a 11 semanas y ceder la semana restante a su cónyuge o compañero. La Comisión observó que en ciertos casos esto podría reducir la licencia postnatal a menos de las seis semanas obligatorias prescritas por la Convención. Esperaba que se hallara una solución apropiada a este problema. Por último, la Comisión esperaba que la legislación aplicable a la administración pública se hiciera coincidir oficialmente con el artículo 43 de la Ley No. 50 de 1990, según el cual la licencia de

maternidad de 12 semanas de duración se aplica a las mujeres que trabajan tanto en el sector público como en el sector privado.

El informe presentado por el Gobierno en 1998 con arreglo a este Convenio indica que el artículo 19 del Decreto Legislativo No. 3135 y el artículo 33 del Decreto No. 1848 de 1969 relativo a la duración de la licencia de maternidad de las empleadas del sector público, habían sido revocados tácitamente por el artículo 34 de la Ley No. 50 de 1990, en la medida en que este artículo se aplicaba a las mujeres empleadas en el sector público. El Gobierno indica en su informe que estas disposiciones serán enmendadas como parte de la próxima reforma de las reglas que gobiernan a los empleados y los beneficios sociales de la administración pública.

Convenio No. 100. En una solicitud directa presentada en 1996, la Comisión se remitió a sus comentarios anteriores sobre el artículo 143 del Código del Trabajo, del cual no parecía deducirse que abarcara el concepto de remuneración igual por trabajo de igual valor. La Comisión señaló que, al exigir que los puestos se compararan desde el punto de vista de su valor, el Convenio iba más allá del concepto de trabajo idéntico o similar, y pidió al Gobierno que enmendara el artículo 143 del Código del Trabajo. Con respecto a los criterios (duración en el servicio, aumento de la competencia profesional y del producto) que se tienen en cuenta en los métodos de evaluación de las tareas a fin de determinar la remuneración, especialmente en empresas grandes, la Comisión señaló que, si bien los criterios no eran discriminatorios en sí como base para la determinación de los salarios, debían ser *bona fide*. Pidió al Gobierno que indicara en qué forma se aseguraba de que esos métodos de evaluación de las tareas no se aplicaran en forma discriminatoria. La Comisión observó también que el Decreto No. 1398 (artículos 14 y 15) disponía el establecimiento de un comité de coordinación y supervisión para vigilar la estricta aplicación de sus disposiciones.

El informe presentado por el Gobierno en 1998 se refiere a una decisión del Tribunal Constitucional (No. T-026 de 26 de enero de 1996) en la que se establecieron pautas para la evaluación de puestos a fin de determinar si existía discriminación por razón del sexo. Según el informe del Gobierno, el Tribunal sostuvo, entre otras cosas, que la exclusión de ciertas actividades del ámbito de la igualdad de oportunidades y de trato, basándose en que el sexo del interesado era requisito inherente de la actividad, debía analizarse en forma restrictiva.

Convenio No. 111. En una observación presentada en 1995, la Comisión tomó nota con satisfacción de la aprobación de las resoluciones No. 3716 y 3941 del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, de 1994, que imponían límites al requisito de someterse a una prueba de embarazo para obtener empleo en el sector público y el sector privado. Tomó nota además con interés de la circular del Ministerio del Trabajo relativa al cumplimiento de las disposiciones constitucionales sobre igualdad entre hombres y mujeres, inclusive la eliminación de la discriminación por razón del sexo y el acoso sexual. La Comisión tomó nota asimismo de las iniciativas legislativas referentes a la igualdad de oportunidades en lo que respecta al acceso a ciertos puestos excluidos del servicio de carrera en la administración pública y a las condiciones de trabajo en esos puestos, adoptadas tras un dictamen del Tribunal Constitucional de 21 de abril de 1994. En una observación de 1997, la Comisión tomó nota con interés de la aprobación de la Ley No.393 de 1997 sobre procedimientos de cumplimiento y pidió al Gobierno que le informara si se podían entablar acciones con arreglo a esta Ley por actos de discriminación en el empleo y la ocupación.

Grecia

Posición respecto de los convenios de la OIT relacionados con la mujer

I. De los Convenios pertinentes de la OIT, Grecia ha ratificado los Convenios Nos. 100, 111 y 156. Grecia también ha ratificado los Convenios Nos. 3, 45, 89, 103, 122, 142 y 156.

II. *Comentarios de los órganos de supervisión de la OIT.* Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre cuestiones relativas a las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se refieren a los siguientes Convenios:

Convenio No. 89. En febrero de 1993, el Gobierno de Grecia denunció el Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1948.

Convenio No. 100. En una solicitud directa presentada en 1996, la Comisión tomó nota de la creación en 1993 de un Instituto Nacional del Trabajo que se encargaría de hacer estudios y de supervisar las características de la formación profesional y analizar su estructura, además de organizar dicha formación. La Comisión también tomó nota del establecimiento de un fondo especial para formación profesional y programas educativos, de la creación de un centro nacional de orientación profesional (Ley No. 2224 de 1994) y de un Comité Económico y Social (Ley No. 2232 de 1994).

En el informe del Gobierno de 1998 se señala que el Instituto Nacional del Trabajo aún no ha hecho ningún estudio sobre la igualdad de remuneración y que no hubo necesidad de que el Consejo Económico y Social diera su opinión sobre cuestiones relativas a la igualdad de remuneración.

Convenio No. 103. En una observación formulada en 1994, la Comisión tomó nota con satisfacción de que las disposiciones del artículo 4 de la Ley No. 1846 de 1951 quedaron derogadas con las del párrafo 1 del artículo 24 de la Ley No. 1902 de 1990, según las cuales en lo sucesivo la protección establecida en el Convenio se hacía extensiva a las mujeres extranjeras empleadas temporalmente en Grecia. La Comisión también tomó nota de las medidas legislativas promulgadas para garantizar una licencia de postparto obligatoria de dos meses de duración a las funcionarias públicas cuyos hijos nacieran muertos. En una solicitud directa presentada ese mismo año, la Comisión tomó nota de la información relativa a la aplicación del Convenio a las trabajadoras agrícolas y pidió los textos de los reglamentos o leyes promulgados a ese respecto.

En el informe del Gobierno de 1998 se señala que la protección de las trabajadoras agrícolas se contempla en la misma legislación que la de las demás trabajadoras aseguradas en el Instituto de la Seguridad Social (IKA). En el informe también se incluye una serie de decisiones judiciales relativas a la protección contra el despido de mujeres durante su licencia de maternidad.

Convenio No. 111. En una solicitud directa presentada en 1997, la Comisión tomó nota de la creación del Centro de Estudios de Cuestiones relativas a la Igualdad. Tomó nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para promover, mediante medidas concretas, la participación de la mujer en el desarrollo de las regiones de Tracia y Macedonia oriental. La Comisión también tomó nota del desarrollo de la carrera de la mujer en la función pública. No obstante, la Comisión observó que, en términos generales, los datos estadísticos que figuraban en el informe del Gobierno mostraban que los cambios de la composición de la fuerza del trabajo en un sector determinado parecía haber reforzado la tradicional división entre sectores masculinos y femeninos. Finalmente, la Comisión observó la limitación impuesta en virtud de la Ley No. 2226 de 13 de diciembre de 1994 a la cuota de admisión de mujeres en la Escuela de Policía (no superior al 20%) y en la Escuela de Oficiales de las Fuerzas Armadas (no superior al 15%). Estimó que con tales consideraciones generales no

se podía hacer un examen detallado de cada caso en función de la capacidad individual y pidió al Gobierno que indicara las consideraciones de servicio en que se basaban las limitaciones específicas.

Convenio No. 122. En una solicitud directa presentada en 1997, la Comisión observó que en el informe del Gobierno se confirmaban, entre otras cosas, los temores de que la tasa de desempleo de la mujer era el doble que la correspondiente al hombre a pesar de la tasa de actividad considerablemente inferior. Según el Gobierno, las principales causas de que persistieran los problemas en el mercado de trabajo eran la reestructuración de industrias y las corrientes migratorias. La Comisión también tomó nota de la creación del Consejo Económico y Social donde se cuenta con la participación de representantes de los empleadores y los trabajadores.

Convenio No. 142. En una solicitud directa presentada en 1995, la Comisión tomó nota de la información relativa a los diversos órganos que se encargaban de la formación y orientación profesional: el Consejo Nacional de Formación Profesional y Empleo (ESEKA), el Instituto Nacional del Trabajo y la Organización de Educación y Formación Profesional.

Convenio No. 156. En una solicitud directa presentada en 1994, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que las prestaciones sociales de los marinos de ambos sexos quedaban garantizadas en virtud del Fondo Especial de Prestaciones Familiares para Marinos y del Hogar del Marino. También tomó nota de que el Ministro de Trabajo podía hacer extensiva la aplicación de las disposiciones de la Ley sobre protección y facilidades para los trabajadores con responsabilidades familiares a las empresas de cierto tamaño (que antes quedaban excluidas de la Ley). La Comisión también tomó nota de las disposiciones de las Leyes Nos. 2083 y 2085 de 1992, relativas, respectivamente, a la modernización de la enseñanza superior y la regulación de las cuestiones relativas a la organización, el funcionamiento y el personal de la administración pública, en que se conceden nuevos tipos de licencias a las madres con hijos pequeños. La Comisión preguntó si los padres de hijos pequeños también tenían derecho a otra licencia que les permitiera compatibilizar su trabajo y las responsabilidades familiares. La Comisión observó que el número actual de centros sólo cubría entre un 65% y un 70% de las necesidades, especialmente en lo relativo a los niños menores de 3 años. La Comisión pidió al Gobierno que informara sobre las medidas que se estaban tomando para ampliar servicios comunitarios como los de guardería y servicios a la familia. Finalmente, la Comisión observó con interés que en el artículo 8 del Convenio Colectivo Nacional de 1993 se contemplaba la posibilidad de que los trabajadores de determinadas empresas privadas gozaran de licencia no remunerada para el cuidado de los hijos y que en el artículo 9 se contemplaba la posibilidad de que las interrupciones para lactancia del hijo que no aprovechara la madre fueran aprovechadas por el padre para el cuidado de su hijo.

Kirguistán

Posición respecto de los Convenios de la OIT relacionados con la mujer

I. De los Convenios pertinentes de la OIT, Kirguistán ha ratificado los Convenios Nos. 100 y 111. Kirguistán también ratificó los Convenios Nos. 45, 103, 122 y 132. Como aún no se han recibido los primeros informes relativos a los Convenios Nos. 103, 111 y 142 recientemente ratificados, no hay observaciones pendientes de la Comisión a ese respecto que puedan referirse a las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

II. *Comentarios de los órganos de supervisión de la OIT.* Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre cuestiones relativas a las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se refieren a los Convenios siguientes:

Convenio No. 100. En una observación directa presentada en 1997, la Comisión lamentó observar que aún no había recibido el informe del Gobierno y volvió a pedir a éste que presentara información detallada sobre: 1) la definición de remuneración; 2) los métodos utilizados para establecer las tasas de remuneración en aplicación del principio de igual remuneración del hombre y la mujer por trabajo de valor equivalente, y 3) el nuevo proyecto de Código del Trabajo presentado al Parlamento y las actividades de los órganos encargados de la verificación de la legislación laboral. La Comisión también señaló, en relación con la referencia que se hacía en el informe a la evaluación del trabajo según su cantidad y calidad, que dicho elemento no bastaba para permitir una evaluación comparativa de trabajos distintos que pudieran ser del mismo valor.

Convenio No. 122. En una solicitud directa presentada en 1997, la Comisión observó, entre otras cosas, que en virtud de la Ley de Empleo de 20 de abril de 1991, correspondía al Estado llevar a cabo una política de promoción del empleo pleno, productivo y de libre elección, a fin de garantizar a los ciudadanos su derecho al trabajo. La Comisión también observó con interés que los servicios de empleo prestaban especial atención a categorías de trabajadores como mujeres, jóvenes, personas de edad y discapacitados, que eran las más afectadas por el proceso de transición hacia una economía de mercado.

Tailandia

Posición respecto de los Convenios de la OIT relativos a la mujer

I. De los Convenios de la OIT pertinentes, Tailandia sólo ha ratificado el Convenio No.122.

II. *Comentarios de los órganos de supervisión de la OIT.* Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre cuestiones relativas a las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se refieren al Convenio siguiente:

Convenio No. 122. En una solicitud directa presentada en 1996 (antes de la crisis económica), la Comisión tomó nota de la información relativa a la aplicación del Séptimo Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social (1992-1996). Observó que había aumentado la desigualdad de la distribución de los beneficios derivados del rápido crecimiento económico en perjuicio de la población de las zonas rurales. Pidió al Gobierno que informara de qué forma contribuían las medidas de promoción del desarrollo industrial en esas esferas en la creación de empleo para la mujer y otras categorías especialmente vulnerables de la población. La Comisión también observó que se hacía hincapié en las actividades de formación profesional como medio de frenar la migración de las zonas rurales y adaptar las aptitudes de los trabajadores a las nuevas tecnologías, en particular en el contexto de la Ley de promoción de la formación profesional de 1994.

Además, en el informe del Gobierno de 1998 relativo a este Convenio se señala que después de la crisis económica se revisó el Octavo Plan de Desarrollo Nacional a fin de adaptarlo a la situación vigente y que el desempleo había pasado a ser una cuestión de importancia fundamental. En el informe del Gobierno se indica además que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social había elaborado, por conducto del Departamento de Desarrollo

Profesional (DSD), estrategias, incluso programas de formación profesional dirigidos a la mujer, con el fin de mejorar los conocimientos y las aptitudes de la mujer de las zonas rurales.

Cabe señalar que Tailandia presentó una solicitud a la OIT para celebrar un seminario tripartito en relación con el Convenio No. 100, con miras a su ratificación.

La OIT también ha hecho una serie de estudios de países, incluso sobre la situación de la mujer en Tailandia (con el título: "The impact of the economic crisis on women workers in Thailand"), en el contexto de su publicación titulada "Women Workers Coping with the Asian Crisis", que estará concluido a principios de 1999.
